RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16654/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios a dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04855019**, por no acreditar la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO.Efectos del fallo..... 7
QUINTO. Vista..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> requiero el gasto total del evento del grito de independencia del municipio del año 2019, desglosando lo siguiente:
>
> grupos musicales contratados
>
> costo y contrato de los juegos pirotécnicos
>
> comida ofrecida a los invitados de palacio, y si hicieron un evento al publico gasto de los mismos.

requiero contrato de cada uno de los servicios contratados para dicho evento.

acta de cabildo donde se aprueba dicho gasto, y de que partida se toma dicho recurso

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

4. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para emitir la resolución del presente expediente.

5. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el acuerdo de ampliación de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el gasto total del evento alusivo a la festividad del grito de independencia del año dos mil diecinueve, realizado por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios; así como de los contratos de los servicios contratados para la realización de dicho evento, así como también el acta de cabildo donde se aprueba ese gasto y de donde proviene dicho recurso para su implementación.

Planteamiento del caso.

Del historial del sistema Infomex-Veracruz, se constata que obra respuesta dada por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual señala que "se hace entrega de información mediante documento anexo", agregando a dicha respuesta el oficio sin número, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en cual informó que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento al requerimiento de información, toda vez que no existen datos con los que se pueda comprobar la identidad del solicitante, por lo que solicitó al recurrente se identifique, a fin de poder dar cumplimiento a la información solicitada, aduciendo que de otorgarla, la cual es confidencial para terceras personas sin identificación, se estaría violentando la secrecía de la administración municipal a la que pertenece, tal y como a continuación se aprecia:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

Alto Lucero ¡Que quiero!

Alto Lucero, Ver; a 23 de septiembre del 2019.

L.I. Ana María López Armenta
Titular de la Unidad de Transparencia de
Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Veracruz
PRESENTE:

El que suscribe el C.P. Juan Isaac Ríos Vázquez, Tesorero Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, derivado de la solicitud en su oficio N° ALTUTRANSP./2019, con fecha 19 de septiembre de 2019, referente a la contestación de la solicitud con folio 04855019, a la unidad de transparencia de este municipio, por medio del presente informo lo siguiente:

Referente a lo solicitado de:

Gasto total del evento del grito de independencia del municipio del año 2019, desglosando lo siguiente:
Grupos musicales contratados
Costos y contratos de los juegos pirotécnicos
Comida ofrecida a los invitados de palacio, y el hicieron un evento público gasto de los mismos.
Contrato de cada uno de los servicios contratados para dicho evento.
Acta de cabildo donde se aprueba dicho gasto, y de que partida se toma dicho recurso.

En atención a el con fundamento a lo que establece la ley de transparencia, informo que me encuentro imposibilitado, de dar cumplimiento al requerimiento toda vez que no existe mayores datos con el que podemos comprobar la identidad de la persona que nos solicita dicha información, por lo que solicito se le refiera a que se identifique el C. a fin de así poder cumplir, sin omitir indicar que al dar información confidencial a terceras personas sin identificación, se estaría violando la secrecía que rige mi actual administración.

Esperando cumplir con lo solicitado quedo de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Alto Lucero
2018 - 2021
TESORERIA

C. P. JUAN ISAAC RIOS VAZQUEZ

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

SE NIEGA A DAR INFORMACIÓN DEL RECURSO PÚBLICO, ARGUMENTANDO QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, REQUIERO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN Y QUE EL TESORERO CITE BAJO QUE ARGUMENTOS O ARTÍCULOS SE BASA PARA SUS RESPUESTAS.

...

De las constancias del presente expediente, se puede advertir que las partes no comparecieron a la sustanciación del recurso de revisión.

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, toda vez que el particular interpuso el medio de impugnación indicando en sus agravios que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social[1] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento

[1] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen. Siendo que en particular, la información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII, XXVIII y 16 fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Información

Luego entonces, tenemos que las Unidades de Transparencia, deben **dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.[2]

Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el ente público a través de la Unidad de Transparencia, está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley.

Puntualizado lo anterior, en el caso tenemos que la parte recurrente formuló una solicitud de acceso a la información a la entidad municipal el día **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve;** sin embargo, el sujeto obligado pretendió dar atención a la solicitud documentando a través del sistema Infomex-Veracruz, una respuesta terminal identificada como "Documenta la entrega vía Infomex", misma que, de acuerdo a lo previsto en el Manual de Uso del Sistema Infomex – Veracruz[3] para Sujetos Obligados, una vez documentada son enviadas al solicitante y no permiten interacción o contestación por este último, no obstante previene al solicitante para que se identifique a fin de poder dar cumplimiento con la solicitud de información, contraviniendo a lo establecido en el artículo 5 de la ley de transparencia.

---

[2]De conformidad con lo dispuesto en los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia, siendo aplicable además el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**, disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

[3] Disponible en:
https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Sujetos%20Obligados.pdf

Por tanto la impugnación que en el caso es procedente, porque lejos de dar atención en los términos que exige el artículo 145 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado no dio contestación al planteamiento formulado, ya que pretendió realizar una prevención al particular, pero a través de una respuesta terminal, sin que ello permita la interacción con el peticionario, aunado a ella dicha prevención se encuentra fuera de todo sustento legal toda vez que el Sujeto Obligado aduce que es deber del ahora recurrente identificarse para estar en condiciones de dar respuesta a solicitud por tratarse de información confidencial, por lo ello, se traduce en una falta de trámite y atención a la solicitud, actualizando entonces, una falta de respuesta a la misma.

En ese orden, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provocado por la falta de respuesta a la solicitud de acceso que le fue formulada.

Así mimos, debe establecerse que no debe ser impedimento la entregada de información aun cuando el solicitante no sea una persona la cual no establezca un nombre propio como tal, pues este Instituto en diversas resoluciones emitidas, ha implementado el criterio 3/2014, de que no se debe limitar un derecho aún cuando la promoción de la solicitud sea por una persona utilizando un seudónimo, pues el limitar ese derecho, como lo realizó el Sujeto Obligado, con su actuar violenta la garantía de audiencia y de acceso a la justicia y la información de quien promueve, criterio que se trae a cuenta al presente estudio y que a la letra señala lo siguiente:

IVAI

Criterio 3/2014

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, y emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **04855019**, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

  - La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, **misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley**;

  - La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá **en forma gratuita** respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

  - La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el Sujeto Obligado en cumplimiento a la presente resolución,

ésta es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[4], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido las solicitudes de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

[4] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos